

RES. EXENTA D.J. Nº 111-108-2017

ROL Nº 197-2016

**TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS, POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 28 de febrero de 2017

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 2º letra f), de la Ley Nº 19.913; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto (E) Nº 253 de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la carta del Director de la Unidad de Análisis Financiero de fecha 19 de mayo de 2016; la Resolución Exenta DJ Nº 110-754-2016, de fecha 2 de diciembre de 2016; la presentación del sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román** de fecha 12 de enero de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. Nº 110-754-2016, de 2 de diciembre de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante la Circular UAF Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, a quien se denomina Oficial de Cumplimiento.

**Segundo)** Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, se notificó de forma subsidiaria al tenor del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román**, la Resolución Exenta individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 12 de enero de 2017, encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román**, presentó un escrito de descargos administrativos, allanándose al cargo formulado, además de acompañar dos documentos.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román** señala que desde el mes de Agosto del año 2006 es Martillero Público Judicial, designación que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Martilleros Nº 1378, actividad que ejerce de forma casual.

Indica asimismo que ejerce su Oficio arrendando las bodegas de otro Martillero Público, Sr. Boris Alejandro Marini Mandiola, arrendamiento que data de fecha 18 de noviembre de 2015, señalando a continuación que su Casa de Remates "*funciona ante entidades públicas y privadas, como Remates Boris Alejandro Marini Mandiola E.I.R.L. Rut: Nº 76.067.253-K, tal y como consta en los registros de la Unidad de Análisis Financiero*".

Señala en sus descargos que "*Por un error atribuible a este martillero, no cumplí con la obligación prevista en el inciso cuarto del artículo 3º de la Ley Nº 19.913, esto es, nombrar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, toda vez que entendí cumplida tal obligación al enterarme que la casa de remates en donde ejerzo el oficio de martillero, a*

saber, Remates Boris Alejandro Marini Mandiola E.I.R.L., había cumplido con el envío del Formulario ROE correspondiente al período 2016-06 con fecha de subida el 14 de Julio de 2016, cuya copia simple acompaño en el otrosí de esta presentación.

Así las cosas, me permito señalar que el error cometido fue apreciar mal la norma y entender por cumplida la obligación establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.913, esto es, "las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: las casas de remate y martillo"... , en el sentido de equivocadamente considerar incluido el desarrollo de mi actividad de martillero dentro de lo que señala la ley "las casas de remate y martillo", en la declaración proporcionada a la Unidad de Análisis Financiero por la casa de remates en donde, según dije, soy arrendatario".

Continua argumentando en su escrito de descargos administrativos, que "Claro está que al tenor de la ley que nos convoca y en mi calidad de Martillero Público Judicial, aunque esta actividad la ejerza de forma esporádica, debo cumplir con las obligaciones que se me imponen, independientemente de realizar la actividad de martillero de forma independiente en casa de remates propia o como arrendatario de otra, como es este caso puntual, dejando en claro que en mí jamás existió una conducta tendiente a incumplir la norma.

Al efecto, señalo que a la brevedad posible daré cumplimiento a la obligación prevista en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N°19.913, esto es, nombrar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, ya que es mi ánimo cumplir con todas y cada de las obligaciones que impone esta ley al desarrollo de mi actividad como martillero público judicial".

Para finalizar, el sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román** solicita al Director de la Unidad de Análisis Financiero ser absuelto del cargo administrativo cursado, o de forma subsidiaria solo sancionar con una amonestación escrita, al tenor de los argumentos presentados.

**Cuarto)** Que, los documentos que acompaña a su presentación consisten en un contrato de arrendamiento de un bien inmueble señalado como bodega, de fecha 18 de noviembre de 2015, y un Certificado de Cumplimiento de envío de Reporte ROE del sujeto obligado Remates Boris Alejandro Marini Mandiola, E.I.R.L., de fecha 14 de julio de 2016.

**Quinto)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 110-754-2016.

**Sexto)** Que, teniendo presente lo señalado por el sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román**, en sus descargos, en donde no controvierte y por el contrario reconoce expresamente el incumplimiento objeto de la Resolución Exenta de formulación de cargos administrativos, es posible determinar que se ha incurrido en el incumplimiento señalado.

Para la determinación del incumplimiento individualizado en el párrafo anterior, resulta relevante en primer lugar tener presente la carta certificada enviada al sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román** con fecha 19 de mayo de 2016, requiriéndole el cumplimiento dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de dicha carta, a la obligación establecida en el inciso cuarto del referido artículo 3° de la Ley N° 19.913, consistente en designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, a quien se denomina Oficial de Cumplimiento.

Que, asimismo y tal como reconoce en sus descargos administrativos el sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román**, la demora en el cumplimiento de la obligación de designación prevista en el artículo 3° de la ley 19.913, se habría debido al hecho de haber entendido erróneamente que por haber reportado el respectivo informe ROE y haber designado Oficial de Cumplimiento la empresa Remates

<sup>1</sup> Subrayado y negrilla es nuestro.

Boris Alejandro Marini Mandiola E.I.R.L., él se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones para con la Unidad de Análisis Financiero.

Que la calidad de sujeto obligado de los Martilleros Públicos va en relación a la persona natural que desempeña dicha actividad económica, del mismo modo que ocurre con Notarios Públicos, Conservadores de Bienes Raíces o Agentes de Aduana, entre otros, quienes son designados y autorizados para desempeñar las respectivas actividades económicas en relación a la correspondiente persona natural, y no a las eventuales sociedades que puedan constituir al efecto.

**Séptimo)** Que, sin embargo lo señalado por el sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román**, revisada a la fecha de la presente Resolución Exenta que pone término al presente procedimiento sancionatorio, las bases de datos en donde se encuentran registrados todas las entidades reportantes que reúnen la calidad de sujetos obligados por la Ley N° 19.913, no consta registro ni solicitud del mismo por parte del referido sujeto obligado, como tampoco la designación de una persona responsable de relacionarse con la UAF en su representación, en calidad de su Oficial de Cumplimiento.

Que en razón de los antecedentes recopilados, además del reconocimiento expreso al incumplimiento que realiza el sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román**, al cargo administrativo formulado, es posible tener por acreditado el incumplimiento al mismo, situación que se mantiene a la fecha de la presente resolución exenta, sin perjuicio de hacer presente que el cumplimiento de la referida obligación puede ser cumplido en línea por el referido sujeto obligado, accediendo al link [http://www.uaf.cl/entidades\\_reportantes/registro.aspx](http://www.uaf.cl/entidades_reportantes/registro.aspx)

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter grave, de acuerdo a lo señalado en la letra c) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias del incumplimiento de la obligación respectiva por parte del sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román**, teniendo especialmente en consideración la relevancia que tiene la designación de un Oficial de Cumplimiento por parte de todos los sujetos obligados indicados en el artículo 3° inciso primero de la Ley 19.913, considerando en particular que dicho funcionario responsable de relacionarse con la UAF, además tiene por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la referida ley y en las circulares dictadas por este Servicio.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

**1. TÉNGASE POR PRESENTADOS** dentro de plazo el escrito de descargos individualizado en el Considerando Tercero, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a los mismos individualizados en el Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 110-754-2016 de formulación de cargos, consistente en la obligación de designar a un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero en calidad de Oficial de Cumplimiento.

3. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Gonzalo Riquelme Román**, ya individualizado con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento).

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

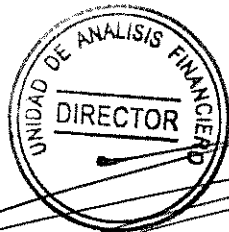
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.



**MANUEL ZÁRATE CAMPOS**  
Director (s)  
Unidad de Análisis Financiero

JPC/AFB